

Bahía Blanca, **8** de julio de 2025.

VISTO: Este expediente n^{ro}. **FBB 5660/2025/CA1**, caratulado: **“DREISZIGAKER, ALEJO s/Habeas Corpus”**, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

1ro.) El Juez de grado resolvió rechazar la acción de habeas corpus interpuesta por Nanci Marcela Morcillo, en favor de su hijo Alejo Dreiszigaker, y remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098 (fs. 9/11).

Para así resolver, en prieta síntesis, sostuvo que no se verifican en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098 para habilitar la vía del hábeas corpus, en tanto que el traslado dispuesto por el SPF se encuentra bajo el debido control del tribunal a cargo de la ejecución de la condena del nombrado.

Indicó que, el tribunal de origen atendió a una presentación que realizó la familia del imputado dirigida a evitar su traslado; y que más allá del debido contralor judicial, las cuestiones inherentes a la distribución de los internos es resorte principal del Servicio Penitenciario Federal (conf. arts. 71 a 73 de la ley 24.660).

2do.) Oportunamente se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia (f. 13); quien dictaminó a fs. 19/20 propiciando la confirmación de la resolución venida en consulta.

3ro.) Según puede apreciarse, el motivo en el cual la progenitora de Alejo Dreiszigaker –encontrándose éste a exclusiva disposición del Tribunal Oral Federal N°3 de Rosario–, funda la acción interpuesta en favor del nombrado en el traslado que se formalizó desde la Unidad Penal de Ezeiza a la Unidad Penal N° 4 de Santa Rosa, La Pampa; y por tal motivo, su otro hijo, Ivo Dreiszigaker, también

USO OFICIAL



alojado en las instalaciones de Ezeiza ha quedado solo en dicho establecimiento, situación que lo perjudicaría dado sus padecimientos de salud neurológica (epilepsia).

Expresamente afirma en el escrito de presentación de la acción de habeas corpus que el *“traslado de Alejo y su distanciamiento físico de Ivo, implica la pérdida total de la visita por parte nuestra, atento la distancia que deberíamos recorrer hacia Santa Rosa, provincia de La Pampa; sumado el traslado hasta la localidad de Ezeiza por donde continúa alojado Ivo, es económica y materialmente de imposible cumplimiento. Pero a ello debe adicionársele que, en el marco de la misma causa, tengo un tercer hijo en domiciliaria, del cual soy la responsable, y que incluso me hago cargo del traslado de todos mis nietos hasta sus respectivos colegios”*.

Señala que el traslado responde a una actitud antojadiza del Servicio Penitenciario Federal, que tanto Alejo como Ivo son los únicos del pabellón que están estudiando, y que Alejo cuida a su mellizo por su patología neurológica, ya que *“siempre está en riesgo de tener una epilepsia mortal”*.

A su vez, hizo saber que dentro del FRO 14902/21/12, el magistrado interviniente dispuso que, en lo posible y de haber cupo, se mantengan juntos los hermanos por cuestiones de acercamiento familiar.

Finaliza el escrito, peticionando que se oficie, de forma urgente, al SPF para que se suspenda el traslado y sean alojados los dos juntos en la Penitenciaría de Ezeiza o de Coronda.

4to.) Ahora bien, analizando las constancias del legajo, se advierte que el decisorio venido en consulta se encuentra ajustado a derecho y debe ser confirmado, toda vez que los hechos aludidos en la presentación no configuran ninguno de los supuestos de procedencia que la norma prevé (art. 3 de la ley 23.098).

En tal dirección, es menester tener presente que la finalidad del instituto que se examina consiste en la conclusión



expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria, circunstancias que no se vislumbran en las presentes actuaciones.

Cabe señalar, que de la presentación realizada por Nanci Marcela Morcillo, progenitora de Alejo Dreiszigaker surge con meridiana claridad que el objeto de la acción intentada se dirige a obtener una resolución judicial que disponga el traslado del mencionado a la Unidad Penal de Ezeiza o de Coronda. Ello, con fundamento en cuestiones de acercamiento y logística en el ámbito familiar, toda vez que, la peticionante reside en Rosario, donde tiene a su cargo otro hijo con prisión domiciliaria, y la nueva distribución de los lugares de detención de los mellizos –uno en Ezeiza y el otro en La Pampa– tornaría material y económicamente inviable para ella poder visitar a ambos hijos.

Así, a mi modo de ver, los hechos expuestos en dicha presentación, en modo alguno constituyen un agravamiento ilegítimo de la forma en que se cumple la detención de Alejo Dreiszigaker, sino que se trata de cuestiones de resorte exclusivo del juez a cuya disposición se encuentra, que es el competente para entender en aquellos supuestos, como es el de autos, en los que se considere vulnerado alguno de los derechos de la persona privada de su libertad (arts. 3 y 4, ley 24.660), sin que corresponda sustituirlo por la vía aquí intentada.

En ese orden, cabe puntualizar que lo atinente al traslado y permanencia de los internos en una determinada unidad penitenciaria, no resulta, en principio, una cuestión materia de habeas corpus, sino que se trata de un asunto netamente administrativo, cuyo debido control debe realizar el juez de ejecución.

Cabe resaltar que de la lectura de la documental obrante en autos, luce que la presente cuestión ya fue requerida y

USO OFICIAL



resuelta por el Juez a cuya disposición se encuentra el nombrado. En dicha oportunidad, resolvió que la decisión del traslado obedece a cuestiones y reglamentos de la órbita federal penitenciaria (conf. DEO N° 19154285).

Y es así que el habeas corpus no puede ser utilizado a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso concreto y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones de la interesada (cf. CSJN, Fallos 319:546, entre otros).

Así las cosas, al no verificarse motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento previsto para la presente acción, y teniendo en cuenta el estado actual de la tramitación de su solicitud ante el juez a cuya disposición se encuentra Dreiszigaker, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta.

5to.) Finalmente, respecto del escrito presentado por el Dr. Martín Marini, en representación de Nanci Marcela Morcillo a fs. 14/17, cabe destacar que dicho documento mantiene los mismos fundamentos invocados en la presentación que dio origen a la presente acción, por lo que no encuentro motivos suficientes que justifiquen apartarme o reexaminar la resolución dictada por el juez de primera instancia, la cual ya ha sido analizada precedentemente y cuya confirmación he propiciado en los considerandos anteriores.

Por lo expuesto, **propongo al Acuerdo:** Confirmar la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, ley 23.098).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 5660/2025/CA1 – Sala I – Sec. 2

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, ley 23.098).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberá cursarse la notificación al beneficiario. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

Silvia Mónica Fariña

Leandro Sergio Picado

Ante mí:

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40244275#463233461#20250708143814310